

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **130**

Fecha: 29/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1993 02987	Jurisdicción Voluntaria	OSCAR FERNANDO MEZA TORRES	EMPERATRIZ TORRES DE MEZA	Auto que resuelve solicitud ADECUA TRAMITE. APORTAR NUEVO MEMORIAL PODER	28/10/2021	
11001 31 10 005 2004 00959	Ordinario	ORLANDO MORA SANABRIA	NUBIA ALICIA CALDAS RAMIREZ	Auto que levanta medidas ACTUALIZAR OFICIOS	28/10/2021	
11001 31 10 005 2014 00257	Verbal Sumario	YANETH CECILIA VIANA ANILLO	FABIO HUMBERTO TARAZONA QUINTERO	Auto que reconoce apoderado ORDENA AL DEMANDADO QUE A PARTIR DE NOVIEMBRE/21 PROCEDA A EFECTUAR DIRECTAMENTE EL PAGO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS	28/10/2021	
11001 31 10 005 2016 01033	Liquidación Sucesoral	FERNANDO VERGARA SANCHEZ (CAUSANTE)	SIN	Auto que ordena copias, certificaciones o desgloses DEL TRABAJO DE PARTICION MODIFICADO	28/10/2021	
11001 31 10 005 2016 01033	Liquidación Sucesoral	FERNANDO VERGARA SANCHEZ (CAUSANTE)	SIN	Auto que ordena oficiar ACTUALIZAR OFICIO	28/10/2021	
11001 31 10 005 2016 01054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUAN CARLOS RODRIGUEZ NOVOA	ALEXA LILIANA HERNANDEZ RUIZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 17 DE FEBRERO/22 A LAS 11:00 A.M.	28/10/2021	
11001 31 10 005 2016 01266	Jurisdicción Voluntaria	MARIA GLADYS ZORRO PRIETO	MISAEZ ZORRO PRIETO	Auto que ordena requerir APODERADO. NIEGA REVISION DEL PROCESO	28/10/2021	
11001 31 10 005 2016 01504	Verbal Sumario	GISELLE PAOLA QUINTERO SOLER	MARCO ANTONIO QUINTERO CRUZ	Auto que ordena requerir A SECRETARIA PARA BUSQUEDA EXPEDIENTE Y LO DIGITALICE. AGREGA COMUNICACION DEFENSORIA DEL PUEBLO	28/10/2021	
11001 31 10 005 2018 00064	Ordinario	JULIO CESAR VARGAS CARDENAS	MARTHA ELENA BECERRA ROA	Auto que inadmite y ordena subsanar LSP	28/10/2021	
11001 31 10 005 2018 00284	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GERARDO CARANTON FONTECHA	RAUL EDUARDO BORJA RESTREPO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 3 DE FEBRERO/22 A LAS 9:00 A.M. FIJA FECHA ENTREVISTA NNA 28 DE ENERO/22 A LAS 12:00 M	28/10/2021	
11001 31 10 005 2018 00343	Liquidación Sucesoral	CAMILO MOLINA OSPITIA	SIN DDO	Auto que resuelve solicitud FIJA HONORARIOS PARTIDORA \$6.000.000. REQUIERE HEREDEROS PARA QUE EN 10 DIAS ACREDITEN PAGO	28/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00388	Liquidación Sucesoral	ADELA GARCIA DE ORTEGA	SIN DDO	Auto que ordena requerir APRUEBA INVENTARIOS, REQUIERE APODERADOS PARA QUE DE MANERA CONJUNTA PRESENTEN TRABAJO DE PARTICION, TERMINO 10 DIAS. REQUIERE HEREDERA MARIA MARGEN ORTEGA PARA QUE CONSIGNE CANONES DE ARRENDAMIENTO	28/10/2021	
11001 31 10 005 2018 00905	Liquidación Sucesoral	MARIA NICOLASA MORENO DE TORRES	MARCO AURELIO TORRES RODRIGUEZ	Auto que resuelve solicitud APRUEBA INVENTARIOS. DESIGNA PARTIDORA A LA APODERADA. CONCEDE 10 DIAS PARA PRESENTAR EL TRABAJO DE PARTICION	28/10/2021	
11001 31 10 005 2019 00316	Verbal Sumario	SUMISER S.A.S.	ALBA LIGIA RAMIREZ GONZALEZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA SUSPENSION TRAMITE	28/10/2021	
11001 31 10 005 2019 00428	Jurisdicción Voluntaria	MARIA HERMILDA DE BEJARANO	MYRIAM BEJARANO TAUSA	Auto que ordena correr traslado INFORME VISITA SOCIAL. ORDENA VALORACION DE APOYO. OFICIAR	28/10/2021	
11001 31 10 005 2019 00433	Ordinario	SANDRA JEANET GIL SANCHEZ	LUIS HERNAN GARCES VALERO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito PONE EN CONOCIMIENTO. COMPARTIR LINK	28/10/2021	
11001 31 10 005 2019 00556	Ejecutivo - Minima Cuantía	OLGA MILENA MENDOZA DAZA	DIEGO ALEJANDRO RICARDO GONZALEZ	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 EJEC. TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO. LEVANTA MEDIDAS	28/10/2021	
11001 31 10 005 2019 00641	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JHON JAIR ALVAREZ ANACONA	ARNOLIS MILENA HERNANDEZ MENDOZA	Auto que admite demanda DE LSC. RECONOCE APODERADO	28/10/2021	
11001 31 10 005 2019 00641	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JHON JAIR ALVAREZ ANACONA	ARNOLIS MILENA HERNANDEZ MENDOZA	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	28/10/2021	
11001 31 10 005 2019 00641	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JHON JAIR ALVAREZ ANACONA	ARNOLIS MILENA HERNANDEZ MENDOZA	Auto que remite a otro auto	28/10/2021	
11001 31 10 005 2019 00644	Jurisdicción Voluntaria	FABIAN ANDRES AGUILAR HERRERA	ANA SILVIA ALMANZA HERRERA	Auto que termina proceso otros GUARDA. POR CUANTO FABIAN HERRERA YA NO ES SUJETO DE DERECHOS	28/10/2021	
11001 31 10 005 2019 00711	Ordinario	JENNY PAOLA ACERO CUBILLOS	ADRIANA ROSARIO GONZALEZ BURGOS	Auto que ordena tener por agregado COPIA DE LAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS	28/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00745	Liquidación Sucesoral	FREDDY RODOLFO JULA RODRIGUEZ	FRANGELA SLID LAITON SIERRA	Auto que resuelve solicitud SUSPENDE PARTICION. UNA VEZ SE ACREDITE TERMINACION DEL PROCESO DE UMH ANTE EL JUZGADO 18 DE FLIA, SE REANUDARA EL TRAMITE	28/10/2021	
11001 31 10 005 2019 00790	Ejecutivo - Minima Cuantía	HILDA JEANNETTE LOPEZ SILVA	JHON ALEXANDER SALAMANCA LOPEZ	Auto que acepta renuncia SECRETARIA DAR CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR. PONE EN CONOCIMIENTO	28/10/2021	
11001 31 10 005 2019 00924	Verbal Sumario	EMPERATRIZ FUENTES DE PEÑARANDA	JHON FREDY LEON PRIETO	Auto que resuelve solicitud NIEGA ADICION. AGREGA ACTA ENTREGA INMUEBLE	28/10/2021	
11001 31 10 005 2020 00256	Jurisdicción Voluntaria	FRANCISCO JAVIER FORIGUA TORRES	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado DE LA EXCEPCION DE MERITO POR 3 DIAS. REQUIERE PARTE INTERESADA. ORDENA VALORACION DE APOYO. OFICIAR SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y PERSONERIA	28/10/2021	
11001 31 10 005 2020 00493	Especiales	OSCAR JAVIER GOMEZ PEÑA	DIANA MILENA MORA SILVA	Auto que designa auxiliar ABOGADO DE POBRE A LA DEMANDADA. RELEVA AUXILIAR	28/10/2021	
11001 31 10 005 2020 00540	Ordinario	MARIA CASTIBLANCO	LUIS ALBERTO REDONDO CASTIBLANCO (HEREDEROS)	Auto que designa auxiliar TIENE POR NOTIFICADOS. AGREGA INCLUSION RNPE. ADOSA FORMATOS NOTIFICACION. REQUIERE SECRETARIA	28/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00043	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA MARCELA SAAVEDRA CRUZ	MIGUEL ANGEL CHACON MONTIEL	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 1 DE MARZO/22 A LAS 11:30 A.M.	28/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00177	Especiales	JENNY PATRICIA PERILLA ROJAS	PATRICIA FRIEDMAN RODRIGUEZ	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR	28/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00198	Ordinario	CLAUDIA CONSTANZA RIVERO BETANCOUR	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 10 DE FEBRERO/22 A LAS 11:00 A.M.	28/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00504	Especiales	LUIS ERNESTO CAICEDO BOCANEGRA	----	Auto de citación otras audiencias POSESION CURADOR 26 DE NOVIEMBRE/21 A LAS 10:30 A.M.	28/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00523	Especiales	LEYDY ROCIO SANTOS MANRIQUE	MARIA TERESA VELASQUEZ ACERO	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM. NIEGA DECRETO MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE DEMANDA	28/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00557	Jurisdicción Voluntaria	GUILLERMO CAMPILLO TORRES (DISCAPACITADO)	----	Auto que ordena correr traslado INFORME VISITA SOCIAL POR 3 DIAS. OFICIAR	28/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00592	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA BARBOSA IBAÑEZ	MEYLA HEROINA GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto que reconoce apoderado TIENE POR AGREGADOS FORMATOS DE CITACION. CONTROLAR TERMINOS. REQUIERE APODERADO	28/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00632	Ordinario	FABIAN ANDRES VASCO JIMENEZ	KARINA GALINDO AVILA	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. NOTIFICAR DEFENSOR	28/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00669	Verbal Sumario	ISRAEL OSPINA	SANDRA MILENA PALACIOS GUEVARA	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00670	Jurisdicción Voluntaria	CLAUDIA PATRICIA ARDILA MEDINA	----	Auto que admite demanda DESIGNA CURADOR AD LITEM. PRACTICAR VISITA SOCIAL. ORDENA VALORACION DE APOYO. RECONOCE APODERADO	28/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00671	Ejecutivo - Minima Cuantía	KATHRYN ELIZABETH CASTILLO GARCIA	CARLOS DANIEL CANAVAL CARDONA	Libra auto de apremio	28/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00671	Ejecutivo - Minima Cuantía	KATHRYN ELIZABETH CASTILLO GARCIA	CARLOS DANIEL CANAVAL CARDONA	Auto que decreta medidas cautelares	28/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00672	Especiales	LUZ NEYRA BONILLA GONZALEZ	JOSE FRANCISCO MONTILLA CUERVO	Auto que admite demanda ADMITE APELACION. EN FIRME INGRESE	28/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00673	Especiales	SAUL DEMETRIO CASTRO VELANDIA	FLOR MARINA MEDIDA BARRETO	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADA. RECONOCE APODERADA	28/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00675	Especiales	DIANA MILENA ROA BELTRAN	NELSON ESTIVEN RUIZ RUIZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00676	Especiales	NATALIA CABRERA VARGAS	JONATHAN STEVEN GARZON RODRIGUEZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	28/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00677	Verbal Sumario	ROSALBA MEDINA RUEDA	ANDERSON DAVID SOTELO HUESO	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00678	Ejecutivo - Minima Cuantía	LADY JISSETH BELTRAN PINO	ELVER MENDOZA MUNAR	Libra auto de apremio	28/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00678	Ejecutivo - Minima Cuantía	LADY JISSETH BELTRAN PINO	ELVER MENDOZA MUNAR	Auto que decreta medidas cautelares	28/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/10/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 1100 1311 0005 **1993 02987 00**

En atención al escrito presentado por la señora Nancy Meza Torres, a través de su apoderada judicial, en virtud del cual solicita la revisión del proceso de interdicción para que se designen los apoyos en favor del señor Oscar Fernando Meza Torres, se advierte que el señor Meza Torres fue declarado interdicto judicialmente por este juzgado, según sentencia proferida el 10 de diciembre de 1993, oportunidad en la que se designó como única curadora a su progenitora, señora Emperatriz Torres de Meza, quien falleció el 28 de febrero de 2017, como se acreditó con el registro de defunción anexo al expediente.

En consecuencia, ha de precisarse que sobre ese particular aspecto en torno a la ley 1996 de 2019, la jurisprudencia constitucional puntualizó lo siguiente:

*“En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) **concluidos**, y (iii) en curso, según las siguientes directrices:*

“(i) En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;

*“(ii) Para los segundos, esto es, **los juicios finalizados**, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá precederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y (b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, **incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc.**, posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la*

*reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, **tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación** (se resalta).*

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55)”¹

Por tanto, es claro que no puede darse el mismo tratamiento a todos los procesos de interdicción judicial, pues depende necesariamente del estado en el cual se encuentre. Así, para el presente caso, según lo narrado en los hechos del anterior escrito, es claro que se trata de un juicio ya finalizado, que la única guardadora designada falleció desde hace más de 4 años, y que hoy en día, el señor Meza Torres se encuentra bajo el cuidado de su hermana Nancy Meza Torres, razón por la que se pretende su nombramiento, para la realización de diferentes actos jurídicos, entre ellos, lo concerniente al trámite de solicitud de reconocimiento de sustitución pensional de su progenitora señora Emperatriz Torres de Meza (q.e.p.d.).

Así las cosas, es evidente que en el presente caso debe aplicarse de manera ultractiva la ley 1306 de 2009, para adecuar el trámite de remoción de guardadora. Y con el fin de salvaguardar los intereses del señor Oscar Fernando Meza Torres, quien a la fecha no cuenta con guardador designado judicialmente, acorde a los artículos 111 y 112 de la ley 1306 de 2009, se solicita a la parte interesada lo siguiente:

1. Adecuar el escrito a la acción de designación de un nuevo guardador, postulando a la señora Nancy Meza Torres.
2. Allegar el registro civil de nacimiento de la señora Nancy Meza Torres, para efectos de acreditar el parentesco de la solicitante con el discapacitado.
3. Aportar nuevo memorial poder otorgado por la interesada, donde se indique que éste se confiere para el nombramiento de un nuevo guardador para

¹ Sent. C-16821-19, Exp. 05001-22-10-000-2019-00186-01.

discapacitado Oscar Meza Torres, con sustento en el deceso de la guardadora principal.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1993 02987 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1a03016c3b3dd5f7836fcd91590a89417bb52069de0cd809b7ad61a1180a8033
Documento generado en 28/10/2021 04:31:58 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00678 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., y el artículo 599 el c.g.p., se decretan las siguientes **medidas cautelares**:

a) Ordenar el impedimento de salida del país del ejecutado, hasta tanto se garantice el cabal cumplimiento de las obligaciones reclamadas. Para tal fin, líbrese a oficio a la autoridad que corresponda.

b) Ordenar el respectivo reporte del ejecutado a las centrales de riesgo. Oficiése a quien corresponda.

c) Ordenar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt's, créditos u otro derecho personal que tenga el ejecutado, señor Elver Mendoza Munar, C.C. No. 80'040.076, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Pinchín, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Citibank, Banco Corpbanca, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Cootrafa, Banco Coomeva, Bancamia, Bancompartir, Banco WWB (c.g.p., art. 593, núm. 10°).

Por tanto, elabórese el oficio, y gestiónese por Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, con copia al apoderado judicial de la ejecutante.

Finalmente, se niegan los oficios solicitados con destino a la Superintendencia de Notariado & Registro y al Registro Único Nacional de Tránsito, toda vez que no se acreditó siquiera sumariamente que dicho requerimiento se hubiere

efectuado sin éxito a esas entidades, como así lo prescriben los artículos 78 y 173 del c.g.p.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00678 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f46dfc53a4ab450fddb0f49f766f7edefd220af4cdfa95b119ecd3468d701d**
Documento generado en 28/10/2021 04:31:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00678 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*,

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Elver Mendoza Munar, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA JSMB, representada legalmente por su progenitora, señora Lady Jisseth Beltrán Pino, la suma de \$50'717.614, por concepto de las cuotas de alimentos tildadas en mora, conforme al acta suscrita el 7 de julio de 2005 ante juzgado promiscuo municipal de Guasca, Cund., junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

Año	v/r cuota	v/r ejecutado
2005	160.000	1.120.000
2006	171.040	2.052.480
2007	181.816	2.181.792
2008	193.470	2.321.640
2009	208.309	2.499.708
2010	215.808	2.589.696
2011	224.440	2.693.280
2012	237.458	2.849.496
2013	247.004	2.964.048
2014	258.119	3.097.428
2015	269.992	3.239.904
2016	288.892	3.466.704
2017	309.114	3.709.368
2018	327.352	3.928.224
2019	346.993	4.163.916
2020	367.813	4.413.756
2021	380.686	3.426.174
Total		50.717.614

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a Héctor Andrés Olaya Portela para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00678 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd42fe6684ddf9d592e17558a36f31bb8cc1008589d2379caa0c15e128685687

Documento generado en 28/10/2021 04:31:53 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00677 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de custodia y cuidado personal para que a más tardar cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder conferido por los demandantes donde se excluya la acción de patria potestad dado el trámite propio que en el ordenamiento procesal civil tienen esa clase de acciones, aspecto que impide su acumulación en los términos a que alude el artículo 88, *ib.*, e indique la acción a incoar conforme a las pretensiones de la demandan. De la misma forma deberá modificar el encabezado de la demanda.
2. Infórmese de manera específica los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), e indicando lugar de domicilio y/o residencia, dirección física, correo electrónico donde reciban notificaciones comoquiera que no puede ser la mismas de la apoderada judicial (*ib.*, núm. 10, art. 82).
3. Apórtese los registros civiles de nacimiento y defunción de la señora Ginna Rojas Medina, con fundamento en la ley 1269 de 1978.
4. Indíquese el lugar de domicilio y/o residencia de los demandantes (c.g.p., art. 82, núm. 10).
5. Acredítese la prueba de envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
6. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones

electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en pdf**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00677 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14db4d7a6e98bd9b034dcc09e1b0bea9d8e8cae99d30712c2f636697a0e5661**
Documento generado en 28/10/2021 04:31:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00676 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 29 de septiembre de 2021 por la Comisaría 7° de Familia – Bosa I. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00676 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49b049e3d71a61872da1da1122b3c37d05032cf99a4ac7da9840716abdbabca8
Documento generado en 28/10/2021 04:31:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00675 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

2. Infórmense de manera específica los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), e indicando el correo electrónico donde reciban notificaciones (*ib.*, núm. 10, art. 82).

3. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en pdf**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 299af0a2f50d1f65a3ae3a02c29a5213d4a213343df1e765e2930e0d24b5401a
Documento generado en 28/10/2021 04:31:43 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00673 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumario de cancelación de patrimonio de familia inembargable promovido por Saul Demetrio Castro Velandia contra Flor Marina Medina Barreto.
2. Imprimir a esta acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar a la demandada, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°)
4. Reconocer a Isabel García Barón para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00673 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 751f5b9f1337ebe18140ade915921780d93211b10451fd86a6b71352ee894150
Documento generado en 28/10/2021 04:31:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00672 00

Se admite el recurso de apelación que incoó el señor José Francisco Montilla Cuervo contra la decisión de 6 de octubre de 2021, proferida por la Comisaria 7° de Familia – Bosa III de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00672 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fcbd412040b4ff16aea1e16df8e5dd31d3c9b754e3565d20309817e9604800f
Documento generado en 28/10/2021 04:31:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00671 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 el c.g.p., se **decreta** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt's, créditos u otro derecho personal y demás que tenga el demandado señor Carlos Daniel Canaval Cardona (C.C. No. 80'150.417), en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia [cuenta de ahorros número 698-169705-98,] Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Coorbanca, Banco AV Villas, Banco Santander, Banco Megabando, Banco Colpatria Scotiabank, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco Pichincha, Citibank Colombia (c.g.p., art. 593, núm. 10°).

Por tanto, elabórese los oficios, y gestiúnese por Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, con copia al apoderado judicial de la ejecutante.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00671 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23ed86e1e0e0003e6689654ae553bd690382ea3fb08724e3c4a57102423bb62
Documento generado en 28/10/2021 04:31:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00671 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con la cuota de alimentos, no se ajustan a los parámetros delimitados en la escritura pública 4650 de 27 de noviembre de 2020, protocolizada en la Notaria 27 de Bogotá,

Resuelve:

1. Ordenar a Carlos Daniel Canaval Cardona, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA JACC representado legalmente por su progenitora señora Kathryn Elizabeth Castillo García la suma de \$11'018.832, por concepto de cuotas adeudadas [alimentos y vestuario] en favor de este, a la que alude la escritura pública 4650 de 27 de noviembre de 2020, protocolizada en la Notaria 27 de Bogotá, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

Año	Vr. cuota alimentos	Vr. ejecutado	Vr. cuota vestuario	Vr. ejecutado
2021	1.524.150	11.208.372	304.830	609.660
Total		11.208.372		609.660

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

No se libra por los intereses moratorios, por inadmisibles en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos al Juzgado.

5. Reconocer a Nancy Libeth Salas Bautista para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00671 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ab9cc1ee2b1c00461ce6eef61317ecb4518d7df507145395d6d1b804fde74dd9**
Documento generado en 28/10/2021 04:31:30 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00670 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo definitivo promovido por Claudia Patricia Ardila Medina contra Álvaro Ardila Torres.
2. Imprimir a esta acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p., en concordancia con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020
4. Designar curador *ad litem* al señor Álvaro Ardila Torres para que la represente en este asunto. Así, se nombra a la abogada Gladys Contreras Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'536.559, y tarjeta profesional de abogado 149.571 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 98-A No. 71-C-78 de Bogotá, teléfono 3138658332, o a través del correo electrónico gcontreras03@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Aceptado el cargo por el profesional del derecho notifíquesele el auto admisorio de la demanda, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término legalmente previsto para el efecto.

5. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene el señor Álvaro Ardila Torres para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

6. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno, donde se consigne

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social - Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; Dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de la demandante. Secretaría proceda a su diligenciamiento, con copia a la apoderada judicial de la interesada (Decr. 806/20, art. 11º, concord. Art. 111 del c.g.p.).

6. Notificar al agente del Ministerio Público.

7. Reconocer a Fabio Suarez Cely para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00670 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5a957a45c3591cbd9f6b22ceb0ab0bc6f1b1bb7f914c4329ae101cbf121524e
Documento generado en 28/10/2021 04:31:27 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00669** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
2. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en pdf**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00669 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b1687a8cdabe14d2c579a1ee9e1dd3768cb48af32ce2fda41126f29214dbf7e
Documento generado en 28/10/2021 04:31:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00632 00

Téngase por subsanada la demanda. No obstante, con fundamento en los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación e investigación de paternidad promovida por el señor Fabián Andrés Vasco Jiménez contra Ramón Olarte Rojas y Karina Galindo Dávila, en representación del NNA YSOG.
2. Imprimir a la presente acción el trámite de los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la progenitora [demandada], y el NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

6. Reconocer a Isaura Lucero Castaño Castro, para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00632 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77bb09a71ac7d764e37cbe8b9d232ad7dd305614f1807e71ef199310e12b1415

Documento generado en 28/10/2021 04:31:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00592 00**

Para los fines legales pertinentes, ténganse por agregados a los autos los formatos de citación y aviso a que refieren los artículos 291 y 292 del c.g.p. Sin embargo, ha de verse que no es posible tener en cuenta esa gestión procesal, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la “Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá”, y no como allí quedó referido [Calle 14 No. 7-36, piso 3º], circunstancia que, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del c.g.p., impide tener por válida la gestión realizada.

Al margen de lo anterior, reconoce a Johani Jesús Antolínez Villamizar, para actuar como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificado a los señores Neyla Heroína González de Rodríguez y Jesús Orlando Rodríguez González, por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría ponga a disposición de la parte demandada el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin [jasale90@hotmail.es y jasale0715@gmail.com]. Contrólese términos.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento al prenombrado apoderado judicial del demandado, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00592 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **0ac88bb3e64c919f27bd05beef2a367822a85ac3e6e5ee5b119cf1e8fe0f1f34***
Documento generado en 28/10/2021 04:31:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00557 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos, para el conocimiento de las partes, el informe de visita social practicado por la trabajadora social del juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien, examinado el expediente se advierte que, por auto admisorio de 7 de septiembre de 2021, en su numeral 6° se ordenó la valoración de apoyo, por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno, sin que se mencionaría a la entidad que debía oficiar. Así las cosas, por Secretaría elabórese el oficio ordenado en el citado numeral dirigido a la Secretaría Distrital de Integración Social - Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo. Secretaría proceda a su diligenciamiento, con copia a la apoderada judicial de la interesada (Decr. 806/20, art. 11°, concord. Art. 111 del c.g.p.).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00672 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bb8791961273507c3af65d3e1abc2162c287503208736a2a6f8124f6566f659
Documento generado en 28/10/2021 04:31:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00523 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente de los herederos indeterminados del causante Luis Alberto Llanes Ramírez. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación, [herederos indeterminados] se designa como curador *ad litem* a la abogada Laura María Aguilera Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010'213.135, y la tarjeta profesional número 309.775 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Avenida Calle 57 R Sur No. 63-45, apartamento 303 de esta ciudad, teléfono móvil 3124749858, o a través de la dirección de correo electrónico lauraaguilera@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin., y controle términos.

Negar el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda en el inmueble identificado con matrícula 50C-1230836, toda vez que los artículos 386 y 598 del c.g.p. no contemplan medidas aplicables en asunto de filiación extramatrimonial, además porque no se reúne los requisitos de medida innominada (c.g.p., lit., c, art.590, *ib*), ya que la demanda no versa sobre algún derecho real principal de bienes sujetos a registro, ni con ella se pretende una indemnización de perjuicio.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b6c7a2140dd2ff603b7e3a4f41a32409b440d74b2b5dc0c68c217e70ce0ed405**
Documento generado en 28/10/2021 04:31:08 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00504 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado la designación como curador *ad-hoc* al abogado Orlando Moreno Zapata. En consecuencia, para su posesión, se le cita a la hora de las **10:30 a.m.** de **26 de noviembre de 2021**. Secretaría proceda oportunamente al trámite para la autorización de su ingreso a la sede judicial.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00504 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c3eaaa748de18b8d1bde5aebaa0b088e016d8db2ddb23c33bacbc7134b2fe9d
Documento generado en 28/10/2021 04:31:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Solicitud de autorización para cancelación de patrimonio
de Familia de Jenny Juliana Vélez Gómez y Wilmar Andrés Ortiz Rodríguez
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00309 00**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 579, *ib.*

Antecedentes

1. Los señores Jenny Juliana Vélez Gómez y Wilmar Andrés Ortiz Rodríguez promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura 1053 de 25 de junio de 2015, protocolizada en la Notaría 53 de Bogotá, respecto del apartamento 401 que hace parte del interior 11, ubicado en la carrera 1° No.3-30 Conjunto Residencial El Huerto, de Madrid Cund., e identificado con matrícula No. 50C- 1929502.

Como fundamento de su petitum, se adujo que los señores Vélez & Ortiz, contrajeron matrimonio por el rito católico el 28 de diciembre de 2013 en la Parroquia San Basilio Magno de Bogotá, legitimando a su hija Mariana Alejandra Ortiz, nacida el 29 de junio de 2008, de 13 años de edad, que mediante escritura pública 1053 de 25 de junio de 2015 de la Notaría 53 adquirieron a título de compraventa el apartamento 401 del Interior 11 del Conjunto Residencial El Huerto, ubicado en la Carrera 1 No. 3–30 del Municipio de Madrid, Cund., y debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1929502; que sobre dicho inmueble constituyeron patrimonio de familia en su favor y sus hijos legítimos. Añadieron, que necesitan adquirir una vivienda por hoy estar domiciliados y establecido sus negocios en Bogotá, por una mejor convivencia y principalmente para el establecimiento educativo de la NNA, y que su valor es superior al que hoy poseen y fue totalmente pagado a Bancolombia, como consta en la anotación No.7 del certificado de tradición.

Sentencia
Curaduría ad hoc, 11001 31 10 005 2021 00309 00

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia de la escritura pública del mencionado inmueble, así como la copia del registro civil de nacimiento de la NNA, registro civil de matrimonio y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1929502.

2. Como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, y en el segundo, al consentimiento del(a) NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*, según lo previene el artículo 23 de la ley 70 de 1931.

Es así como, el patrimonio de familia como instrumento de protección constitucional de la familia (art. 42), es una figura jurídica en virtud de la cual busca poner a salvo el patrimonio familiar de las pretensiones económicas de terceros y caracterizado por ser un patrimonio especial con calidad de no embargable y cuya constitución puede efectuarse por acto testamentario o por acto entre vivos. Su objetivo es la de dar estabilidad y seguridad a todo el núcleo familiar a los NNA y al que está por nacer, amparando su vivienda y los bienes necesarios para su supervivencia en unas condiciones digna.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “[l]a vivienda destinada a la familia goza, en virtud de las disposiciones del constituyente de 1991 (art.51) de una especial protección constitucional por cuanto constituye un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, y absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía”, luego de lo cual agrega que “la protección especial a la vivienda destinada a la familia compone uno de los presupuestos ineludibles para dar garantía eficaz al desarrollo armónico e integral de los

niños, toda vez que el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los menores no puede materializarse si carecen de habitación digna o si corren el riesgo de perderla”, para luego concluir que “[e]n atención a la especial protección a la familia y al menor, nuestra Constitución estableció a favor de la familia y especialmente de los niños, un patrimonio mínimo que goce de protección frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos a la habitación de la familia. En este orden, la Carta Política autorizó al legislativo para disponer, en desarrollo de la función social de la propiedad, bajo qué aspectos y condiciones y con qué alcances ha de entenderse la inalienabilidad e inembargabilidad del patrimonio familiar” (Sent.T-950 de 2004).

2. Ahora, en el presente caso, es evidente que los señores Jenny Juliana Vélez Gómez y Wilmar Andrés Ortiz Rodríguez, constituyeron patrimonio de familia inembargable a *“favor suyo, de su cónyuge o compa/ero(a) permanente, de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener”*, según lo corrobora la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1929502. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario cancelar el patrimonio de familia, con el fin de beneficiar a la NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisface los requisitos exigidos por el artículo 23 de la ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para la NNA María Alejandra Ortiz Vélez, a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Designar como curador *ad hoc* de la NNA María Alejandra Ortiz Vélez, [nacida en Bogotá el 29 de junio de 2008, indicativo serial 54848027], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familiar, al abogado Carlos Julio

Sentencia
Curaduría ad hoc, 11001 31 10 005 2021 00309 00

Ávila Coronel, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'279.880 y tarjeta profesional número 139.911 del C.S. de la J, quien recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 11-39 de esta ciudad, teléfono 3002151938, y correo electrónico abogadoavilaun@gmail.com. Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

2. Posesionar y discernir del cargo a la auxiliar de la justicia.

3. Señalar como honorarios a la curadora ad hoc la suma de **\$500.000**. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (c.g.p., art. 114).

5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.

6. Notificar al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00309 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sentencia
Curaduría ad hoc, 11001 31 10 005 2021 00309 00

Código de verificación: 24139539ac6e8353eb6ca11e086a307defae3a031bbc88ac45a9a0c257eb755a
Documento generado en 28/10/2021 04:33:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00198 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa.

Ahora bien, continuando con el trámite, se convoca a audiencia virtual a partes, apoderados, terceros y testigos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020. Para tal fin, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 10 de febrero de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 2° del artículo 579 del c.g.p., oportunidad en la que se recaudara el interrogatorio, las pruebas decretadas, y se procederá a dictar la sentencia que de mérito resuelva la controversia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 579, se **decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte interesada

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

II. Pruebas de oficio:

a) Interrogatorio: Se ordena recibir el interrogatorio de las señoras Claudia Constanza Rivero Betancur y Ana Carolina Rodríguez Rivero.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00198 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcc031301de864d52f40bfe6a6b08a837ee159b8fc3524c4785af56664bea0d4
Documento generado en 28/10/2021 04:33:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00043 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta la contestación de la demanda que efectuó la curadora *ad litem* que en este juicio representa al demandado, señor Miguel Ángel Chacin Montiel.

Ahora bien: para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:30 a.m. de 1° de marzo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00043 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d4764845079b86a52d7ec556cd55a6a9ce19720ac49d73e2fed35014b5945583**
Documento generado en 28/10/2021 04:33:30 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00540 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Tener por notificados del auto admisorio a los señores María Elena y Juan de Dios Rendon Fúquene, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, según envío del auto admisorio, escrito de demanda y anexos al correo electrónico dado a conocer por el demandante, quienes, en el término de traslado para contestar la demanda, guardaron silencio
2. Advertir al profesional del derecho que el emplazamiento a realizarse en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p., no requiere de “*publicación en medio escrito*”, en tanto y en cuanto éste se surte bajo lo reglado en artículo 10° del decreto 806 de 2020.
3. Agregar a los autos y la Inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente de la demandada María de Jesús Redondo Fúquene. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [demandada María de Jesús Redondo Fúquene] se designa como curador *ad litem* y por economía procesal al abogado Jonathan Torres Hernández, [designado en auto de 3 de agosto próximo pasado como curador *ad litem* de los demandados Elsa María, Nelly Redondo Ángel y Ana Paola Redondo Sierra, y de los herederos indeterminados del causante Luis Alberto Redondo Castiblanco], identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010'205.994, y la tarjeta profesional número 292.862 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico torresyhernandezabogados@gmail.com, y teléfono móvil 318-372-4791. Líbresele comunicación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio” *ratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

4. Adosar a los autos los formatos de notificación del artículo 292 del c.g.p., de los señores María Cecilia, José Roberto Redondo Fúquene, con constancia de no se encontró quien atendiera. En consecuencia, se niega la orden de emplazamiento solicitada por la apoderada judicial de la demandante, toda vez que no se cumple con la exigencia prevista en el numeral 4° del artículo 291 del c.g.p. No obstante, inténtense nuevamente la notificación en días y horas no hábiles.

5. Imponer requerimiento a Secretaría, para que dé cumplimiento al numeral 4° del auto de 3 de agosto de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00540 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf31a920f0a0f667063ac007cc329b3c4aa10a0f9d191c2ff2890ad5e4e12eb3

Documento generado en 28/10/2021 04:32:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00790 00**

Para los fines pertinentes legales, se tiene por aceptada la renuncia presentada por el abogado Héctor Julio Suarez Rojas, respecto del poder que le fue conferido por el ejecutante Jhon Alexander Salamanca (c.g.p., art. 76). Al margen de los anterior, se le impone requerimiento al demandado para que confiera poder a la menor brevedad posible.

Asimismo, ante la manifestación hecha por el abogado Suarez Rojas, póngase en conocimiento de la apoderada judicial de la ejecutante María Helena Rodríguez López, por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Finalmente, se requiere a Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00790 00**

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: af0e7c7f4cfc77c5c5f876a390b2026ab8246904f1f5ae51a484191c07e142f1
Documento generado en 28/10/2021 04:33:21 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00924 00**

Se niega la adición y complementación del acta de audiencia de 12 de julio de 2021, dada su extemporaneidad, en tanto y en cuanto dicha petición no fue promovida por las partes dentro del término de ejecutoria de la decisión, acorde a lo preceptuado en el artículo 287 del c.g.p.

Al margen de lo anterior, se ordena agregara a los autos el acta de entrega de inmueble, suscrita por Luz Mery Peñaranda Fuentes a favor de John Fredy León Prieto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00924 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee1ac57d9520da7ab1ac01090fafb8a1be2385149a8c1b6d976b8c6e092a66d7

Documento generado en 28/10/2021 04:33:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00256 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado y por contestada la demanda por el designado curador *ad litem* a la señora María Anátilde Torres Forero, y de la formulación de la excepción de mérito, se ordena surtir traslado a la contraparte por tres (3) días, conforme lo reglado en el artículo 391 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación de la demanda por el medio más expedito posible (Decr. 806/20).

Ahora bien, examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que, como en el proceso de la referencia se inició como apoyo transitorio y en atención a la entrada en vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se ordena requerir a la parte interesada para que informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora María Anátilde Torres Forero, y su duración.

Asimismo, se ordénese la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno, donde se consigne

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social - Alcaldía Mayor de Bogotá, Defensoría del Pueblo y Personería de Bogotá e infórmese los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de los demandantes.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00256 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 750ab9ad1ffe9c827078b2e9a9150769893453ca2dab13b8f4167c686209d0b6
Documento generado en 28/10/2021 04:32:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00493 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por oportuna la contestación de la demanda efectuada por el curador *ad litem* designado en representación de los herederos indeterminados del causante
2. Designar abogado en amparo de pobreza a la demandada, señora Diana Milena Mora Silva, toda vez que advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, por lo que, en ese contexto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación.

Para su representación judicial, se nombra en amparo de pobreza al abogado Fredy Cantor Marín (C.C. No. 19'347.540, y T.P. No. 63.113 del C.S. de la J.), quien puede ser notificado a través del correo electrónico fredycantgorm@hotmail.com, dirección física Avenida Jiménez No. 10-34, oficina 701 de Bogotá, o en el teléfono 3105660790. Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

3. Releva al abogado Javier Ricardo Arévalo Arenas respecto del cargo en amparo de pobreza al que fue designado en autos, dada su no aceptación. En su lugar, se nombra al abogado Juan David Süssman Wagner, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'871.471 y la tarjeta profesional número 227.792 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 14-

63, oficina 401 de esta ciudad, teléfonos 3001953 y 3188752963, y al correo electrónico juan@slcabogados.com.co. Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

4. Cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente frente a la solicitud de terminación de amparo de pobreza promovida por el apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00493 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4e6541b6e8575fce1614ff03dc6cf8c38fc946e83d7876758b07c774c233f8c6
Documento generado en 28/10/2021 04:32:04 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00745 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la NNA LSR, representada legalmente por su progenitora Yuli Viviana Rozo Suarez, con estribo en lo dispuesto en el artículo 516 del c.g.p., en concordancia con el artículo 1388 del c.c., se decreta la suspensión de la partición en el presente juicio de sucesión del causante Freddy Rodolfo Jula Rodríguez.

Así, una vez se acredite la terminación del proceso de existencia de unión marital y sociedad patrimonial que cursa ante el juzgado 18 de familia de esta ciudad, con radicado 2018-0261, se reanudará el trámite de la referencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00745 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 797189f9c30882680d72ca8d1beb2ba86f0c8ccbee889dfa4a11cec70ec305a9

Documento generado en 28/10/2021 04:33:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00711 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la copia de las transferencias bancarias allegadas por la apoderada judicial de las demandadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada en 20 de enero de 2021.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00711 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: cc9a6d8ae9fac74c2f9941c6330c8a6c6ef9f4511165e79eb77c725b6e43419e
Documento generado en 28/10/2021 04:33:16 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2019 00644 00**

Encontrándose el presente asunto para programar la audiencia a que refiere el artículo 579 del c.g.p., y con miramiento al registro civil de nacimiento de Fabián Andrés Aguilar Herrera edad [nacido el 24 de septiembre de 2003] visible a folio 1 del expediente digital, debe advertirse que, en la hora actual, éste ya cumplió su mayoría de edad, circunstancia que implica que el joven resulte no ser sujeto titular de derechos de protección, conforme lo reglado en el artículo 111 de la ley 1306 de 2009, precepto en virtud del cual se prevé que “[l]as guardas terminan definitivamente (...) b) por adquirir el pupilo plena capacidad”. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

Así las cosas, en aplicación al artículo 111 de la ley 1306, el juzgado se abstendrá de continuar con el trámite de la presente causa, y en su lugar, se dispondrá la terminación de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, se ordena la terminación del proceso por cuanto el joven Fabián Andrés Aguilar Herrera ya no es sujeto de derechos, y por tanto, se ordena su archivo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00644 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 438287cf3425bde1ed2a8920000a9728abd1f0e9c924c0162d240f3870d2a532
Documento generado en 28/10/2021 04:33:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00641 00**

En atención a la solicitud elevada por la señora Arnolis Milena Hernández Mendoza, respecto del incumplimiento de los acordado en audiencia de 16 de marzo de 2021, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 21 de julio de 2021.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00641 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d49df413b8659700b83292e4c98186d95e05d24ca9d46cfa98281f679d48296
Documento generado en 28/10/2021 04:33:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 00641 00

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00641 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e8854de629bb87329dc63f2b2a06ecf4bb53fd7a3726a17ab47283663d816a83
Documento generado en 28/10/2021 04:33:07 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 00641 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por John Jair Álvarez Anacona contra Arnolis Milena Hernández Mendoza.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Ezequiel González Fuentes para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c2a0c669b671f4c2cdeef8a989ec589a1cd67e38da100824c70f9d99a603c531
Documento generado en 28/10/2021 04:33:04 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00556 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte interesada al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase
4. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00556 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **634ec9e32cc2be821ea66ea3ffbcb469ae5c9c4ad3d3e578b9b1ad0e4cb8190**
Documento generado en 28/10/2021 04:33:02 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00433 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Poner en conocimiento de las partes por el medio más expedito, la comunicación proveniente de la Notaria 19 de Bogotá (Decr. 806/20, art. 11°).
2. Compartir el link del expediente al apoderado judicial del ICBF (correo electrónico correocarlos.ramirez@icbf.gov.co).
3. Imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación ordenadas en audiencia de 24 de noviembre de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00433 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79ca8d1385a8a2e795bce015daaaedab620c9e44d8b5875007980def2595469
Documento generado en 28/10/2021 04:32:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2019 00428** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta la notificación surtida a la demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior; asimismo, tener por descorrida la contestación de la demanda.

2. Agregar a los autos, para el conocimiento de las partes, el informe de visita social practicado por la trabajadora social del juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales (Decr. 806/20, art. 11°).

3. Advertir que, en razón a la entrada en vigencia de la ley adjudicación de apoyo permanente (Ley 1996/19, art. 38), se ordena requerir a la parte interesada para que informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora María Hermilda Tausa de Bejarano, y su duración.

Asimismo, se ordénese la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno, donde se consigne lo siguiente:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Defensoría del Pueblo y Personería de Bogotá e infórmese los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de los demandantes.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00428 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5357631b7b08d4236a31e07afe749720f6c73bbe41e2ef87472d92cffd144a96
Documento generado en 28/10/2021 04:32:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2019 00316 00

Se niega la suspensión del trámite, toda vez que no se satisfacen de manera cabal las exigencias previstas en el artículo 161 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00316 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00bc33e70bc504ce5490d68b0ff31bfdbf7eb688ae673bfd77c9092ef76047a

Documento generado en 28/10/2021 04:32:54 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00905 00**

Para los fines legales pertinentes, obren en autos los pagos de impuesto predial, de renta, de riqueza y los honorarios a la contadora, allegados por la apoderada judicial de los herederos reconocidos, en cumplimiento de lo dispuesto en audiencia de 16 de septiembre de 2016.

Ahora bien, para continuar con el trámite que se sigue al presente asunto, y toda vez que en audiencia de 16 de septiembre de 2019, no se impartió aprobación los inventarios avalúos aportados, y en razón a que, frente a los mismo no se formuló objeción alguna y el acta presentada se encuentra ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 507 del c.g.p., se les imparte aprobación. Por tanto, se designa como partidora a la apoderada de los solicitantes, a quien se le concede el término de diez (10) días, para presentar el respectivo trabajo partitivo. Comuníquese por el medio más expedito, incluso, a través de su canal digital [cleveraudenarltada@hotmail.com] .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00905 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2630728833a6120d088fdfce6a319207a645b4ca216077227f692a72b81a5afc
Documento generado en 28/10/2021 04:32:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00388** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p., se tiene por extemporáneo el escrito de desacuerdo que a los inventarios y avalúos adicionales presentó el apoderado judicial de los herederos señores Jorge Enrique Ortega García, Mendis Eugenia Ortega García, Segundo Rafael Ortega García y Miryam Ortega García, en torno a la inclusión del inmueble identificado con matrícula 070-65687, tras advertir que la causante vendió los derechos y acciones que sobre éste tenía, y que la heredera María Magen Ortega García es conocedora de dicha situación.

Así las cosas, como no se formuló objeción alguna a los inventarios y avalúos adicionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 507 del c.g.p. se imparte su aprobación. En consecuencia, se impone requerimiento a los apoderados judiciales para que de manera conjunta presenten nuevamente el trabajo de partición incluyendo los inventarios aquí aprobados. Por tanto, se les concede un término de diez (10) días, para presentar el respectivo trabajo partitivo. Comuníqueseles por el medio más expedito.

Finalmente, se impone requerimiento nuevamente a la heredera señora María Magen Ortega García, para que consigne los cánones de arrendamiento percibidos por el inmueble ubicado en la Calle 134 No. 156-A-23 de la ciudad, como se ordenó en auto de 16 de abril de 2021. Comuníquesele.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b7a267e6e092015334f1de2a42e96feacbc75b4be59d5edd4ba2adcdedcd5ed9**
Documento generado en 28/10/2021 04:32:46 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00343 00**

Se señalan como honorarios a la partidora la suma de \$6'000.000. Por tanto, se requiere a todos los herederos en la presente causa mortuoria, para que a más tardar en diez (10) días se acredite el correspondiente pago (c.g.p., art. 363, inc. 2°).

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00343 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19e0dbb10e388dc8fca44e1c769590212c5fe26b33b100f23f201ecbac04f887
Documento generado en 28/10/2021 04:32:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00184** 00

Examinado el expediente, y la agenda de audiencia y diligencias del juzgado, se advierte que para la misma fecha y hora se encuentra programada con anterioridad una audiencia dentro del expediente verbal con radicado 2018-00510, circunstancia que impone reprogramar la vista pública ordenada en auto anterior. Así, con dicho propósito se señala la hora de las **9:00 a.m.** de **3 de febrero de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Además de lo anterior, se ordena escuchar en entrevista a los NNA Johan Stevan y Diego Alejandro Borja Carantón. Para tal efecto, se fija la hora de las **12 m.** de **28 de enero de 2022**. Secretaría proceda a gestionar el ingreso de los NNA a la sede del Juzgado, junto con su acompañante o acudiente. Comuníquese a la parte demandante por el medio más expedito posible, incluso, mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00284 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a71d1e45cb79929a770a24e07b949b87d0fec03bae33dbeae734c4d30f3aab24

Documento generado en 28/10/2021 04:32:41 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2018 00064 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de liquidación de sociedad patrimonial para que a más tardar cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Identifíquense a las partes, y apoderada en el encabezado de la demanda, con su documento.
2. Exclúyanse las pretensiones 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 12ª, por no ser acumulables, amén que éstas han de promoverse por la acción correspondiente y someterse a reparto entre los juzgados de familia (c.g.p., art. 85).
3. Adviertase a la profesional del derecho la clase de proceso que se pretende adelantar (liquidatorio), por lo que el escrito de demanda debe presentarse bajo los preceptos de los artículos 82, núms. 4º y 5º, y 523 del c.g.p. [relación de activos y pasivos], además que todo lo relacionado con los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial deviene en la diligencia de inventarios y avalúos (art. 501, *ib.*).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en pdf**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5dc6902cc4af55827e9a4c209663d67bd6d8ab96c5d07cb75c8db38954413421
Documento generado en 28/10/2021 04:32:39 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 01504 00**

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos la comunicación proveniente de Defensoría del Pueblo, y la misma póngase en conocimiento de las partes por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien, previamente a decidir lo que en derecho corresponda en torno a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, se impone requerimiento a Secretaría para que proceda a la búsqueda y digitalización del proceso de exoneración de cuota, a efectos de dar alcance a dicho pedimento.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 01504 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f3e3da5977cb9d41c7823ed5c6d5dac1abeea3f1e7663404384fae2b7f35f3b
Documento generado en 28/10/2021 04:32:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2016 01266 00**

Se niega la revisión del proceso de la referencia, en tanto que la aplicación del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 solo posibilita tal acto para aquellos juicios ya finalizados, no siendo este el caso. Sin embargo, ha de precisarse que a partir del 26 de agosto de 2021 entró en vigencia el Capítulo V de la Ley de Adjudicación Judicial de Apoyos, y como el trámite que aquí se surte se encuentra suspendido por auto de 9 de octubre de 2019, en aras de garantizar los derechos prevalentes de las personas con algún tipo de discapacidad, se ordena requerir al apoderado del solicitante, para que adecue el poder y la demanda, acorde con lo consagrado en la 11996 de 2019, y especialmente en los artículos 37 y 38, según sea el caso.

Asimismo, para que precise el tipo o clase de apoyo(s) que se pretende para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda el Misael Zorro Prieto, y su duración, y para que dé a conocer los nombres de aquellas personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo de la titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (art. 82, núm. 10º, ib.), o en su defecto, el canal digital donde puedan llevarse a cabo las gestiones de notificación (Decr. 806/20, art. 8º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01266 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **023ffd4c31cd64d308ea503f41b83de301f5c1e1f84f1fa44c00fc7d844ce446**
Documento generado en 28/10/2021 04:32:33 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2016 01054 00**

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos las comunicaciones provenientes del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares – Cancillería de Colombia [con devolución sin tramitar exhortos], y las mismas pónganse en conocimiento de los apoderados judiciales de las partes por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien, ante las varias devoluciones de los exhortos sin tramitar [4 veces], se continuará con el trámite que se sigue en esta causa. Por tanto, en procura de continuar con la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a los interesados a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 17 de febrero de 2022**. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con el acta de inventarios y sus soportes. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01054 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 132bd687cd66b1d7d515008370f28b089523fc2aa86a073650c647d1f289b4bf
Documento generado en 28/10/2021 04:32:30 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 01033 00**
(Ejecutivo de alimentos)

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y la misma póngase en conocimiento de la parte interesada (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien, frente a la solicitud elevada por la parte ejecutante, actualícese el oficio 329 de 1° de marzo de 2020, y previa cita al juzgado, hágase entrega del oficio a la interesada. Líbrese comunicación.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2016 01033 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfea50b22a308dc5fd775f8b6e35ddf293a3fbd17b5373723221ee51787bd9db
Documento generado en 28/10/2021 04:32:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 01033 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el trabajo de partición presentada por la partidora con las aclaraciones efectuadas conforme a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Adviértase, que el trabajo de partición corregido, y este proveído hacen parte integral de la sentencia aprobatoria de 23 de septiembre de 2019.

Expídase copia autenticada del trabajo de partición modificado y de este proveído, a costa de los interesados conforme las prescripciones del artículo 114 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 01033 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87c2ef42824be673f22758b02e36d3b969e883610ad35bedc11268d3a878b488

Documento generado en 28/10/2021 04:32:25 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2014 00257 00**

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a María Alejandra Guerrero Aragón para actuar como apoderada judicial de la señora Yaneth Elvira Viana Anillo, en los términos y para los fines del poder conferido. Asimismo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 del c.g.p., se entiende por revocado cualquier otro poder conferido con anterioridad al que aquí se presentó.

Ahora bien: al margen de las manifestaciones efectuadas por la señora Viana Anillo, a través de su apoderada judicial, en virtud de la cuales formula oposición a la entrega de dineros en favor de su hijo, se ordena al demandado que, a partir de **noviembre de 2021**, proceda a efectuar directamente el pago de la cuota de alimentos –en una proporción del 50% del valor actual de la cuota, que actualmente asciende a la suma de \$4'793.256-, a su hijo Camilo Andrés Tarazona Viana –hoy ya mayor de edad- en cuenta de ahorros 325145514 que a su nombre tiene en el Banco de Bogotá. Es de ver que, si la mesada de alimentos fue fijada en favor de los hermanos Tarazona Viana –que no en favor de su progenitora, como representante legal-, y uno de ellos ya adquirió mayoría de edad, es claro que, en esas condiciones la señora Viana Anillo no puede seguir representado a su hijo, quien es sujeto de deberes y obligaciones.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00257 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 739d8c56c515945a7ca76e46f2846b90b3b47cb1905be7e2b4a469326d4cea9d
Documento generado en 28/10/2021 04:32:19 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2004 00959** 00

Consultado en la página web de la Rama Judicial el proceso declarativo instaurado por Orlando Mora Sanabria contra Nubia Alicia Caldes Ramírez, se advierte que éste terminó por desistimiento de las pretensiones mediante auto de 15 de abril de 2005, y se dispuso del levantamiento de las medidas cautelares; igualmente, aparece que el 27 de abril siguiente se registró la elaboración de oficios. Sin embargo, pese a que fue agotado sin éxito la búsqueda de las diligencias tendientes a su ubicación [según informe del citador de 7 de octubre de 2021], y la parte interesada arrió los certificados de libertad de los inmuebles identificados con matrículas 50N-20383145 [anotación 8º] y 50N-20383067 [anotación 7º], donde aún aparece la inscripción de la demanda, se ordena a Secretaría la actualización de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2004 00959** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 032a2e78dc69332ed7eae7128d8666359872265f92b1eadd8274e24b76f98909

Documento generado en 28/10/2021 04:32:16 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***